



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

Atalaya, 03 de enero del 2025.

**VISTO:** El Código Único de Trámite N° 40653-2024 conteniendo el Escrito s/n de fecha 16 de diciembre del 2024; El Informe N° 643-2024-MPA-GODU-SGCDU de fecha 18 de diciembre del 2024; El Informe N° 2866-2024-GODU/MPA de fecha 20 de diciembre del 2024; La Opinión Legal N° 657-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 26 de diciembre del 2024; El Memorándum N° 008-2025-GM-MPA de fecha 03 de enero del 2025, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma que la autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Solo con el único objeto de formarle una idea del contexto de los hechos es preciso señalar que a través de la **Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, se resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de emisión de Constancia de Posesión de Terreno Urbano para la factibilidad de servicios básicos, solicitado por el Sr Raúl Gerardo Romero Perales, identificado con DNI N° 00164663, para el predio ubicado en la Calle Rímac MZ 30B Lote N° 1C - Sector Junta Vecinal Pascual Alegre, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

En cuanto a ello y a través del Escrito s/n de fecha 16 de diciembre del 2024, **el señor Raúl Gerardo Romero Perales, ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024, manifestando los siguiente:**

"(...)

- 1. En cuanto al levantamiento de las observaciones fuera del plazo de 2 días hábiles otorgados:**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

Señor Alcalde, de acuerdo al Artículo Primero de la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU, tenemos que la improcedencia declarada por vuestra entidad, se sustenta en los fundamentos expuestos en su parte considerativa, los cuales son:

- a) Haber presentado el levantamiento de las observaciones fuera del plazo de 2 días hábiles otorgados.
- b) No haber subsanado la observación recaída en la Declaración Jurada presentada por el suscrito.

Ahora bien, si tomamos en cuenta la naturaleza legal del hecho advertido en el numeral a), debemos entender que en mérito a lo dispuesto en el artículo 136.5 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad por única vez, debía emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente; considerando que de no hacerlo oportunamente, resultaría de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4, lo cual quiere decir que se tendría por no presentada la solicitud procediéndose a devolver los respectivos recaudos, rembolsándose el monto de los derechos de tramitación que se hubiese abonado.

Señor Alcalde, si vuestra entidad advirtió que presuntamente el recurrente habría presentado el levantamiento de las observaciones fuera del plazo de los 2 días hábiles otorgados, lo que correspondía era resolver en el extremo de tener por no presentada la solicitud, ello en aplicación a lo dispuesto en el numeral 136.4 del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, según se aprecia de lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU, se declaró **IMPROCEDENTE**, no solo por la presentación extemporánea, lo cual es incorrecto, sino por una evaluación sobre el fondo del asunto el cual era que presuntamente no habría subsanado la observación recaída en la Declaración Jurada presentada.

Frente a todos los hechos descritos, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)".

Conforme a los postulados esgrimidos en el presente recurso, se ha podido determinar que los vicios advertidos en la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU, ha traído consigo no solo la vulneración del ordenamiento jurídico, sino también a que dicho acto administrativo se encuentre inmerso en un defecto



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

de los requisitos de valides como es su objeto y motivación, lo cual a la par de la norma en mención acarrearía la nulidad de dicho acto de pleno derecho.

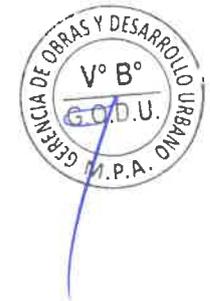
Señor Alcalde, la vulneración de la normativa que se encargó de regular el procedimiento objeto de análisis, conlleva a que la emisión y ejecución de la cuestionada resolución, resulte no solamente en una causal de nulidad manifiesta por los vicios advertidos, sino también se convierte en un acto atentatorio a los principios regulados en el Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tales como el:

- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**, donde el recurrente como administrado debe gozar de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como en el presente caso el obtener una decisión motivada y fundada en derecho;
- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, a través del cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, la cual condiciona a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Ante ello, como podrá desprenderse de los fundamentos de hecho y derecho expuesto, resulta necesario declarar la nulidad de la decisión adoptada por la gerencia de obras como órgano emisor del acto resolutorio en cuestión, toda vez que Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU se han originado ante una clara vulneración a las normas antes glosadas, debiendo por ello alcanzar un nuevo pronunciamiento mediante resolución debidamente motivada.

**2. En cuanto a no haber subsanado la observación recaída en la Declaración Jurada presentada por el suscrito:**

Señor Alcalde, a través de la Carta N° 149-2024-MPA-GM-GODU-SGCDU se me solicitó levantar las observaciones en el plazo de 2 días hábiles en base a los siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

1. *Modificar el Plano de Ubicación y Localización, Memoria Descriptiva. Declaración Jurada de los Vecinos Aledaños. Declaración Jurada del Solicitante y Solicitud:*

- a) *En donde se indica Lote "I", debiendo ser Lote "IC".*
- b) *El motivo de la modificación resulta en que el Lote "I" de la Manzana 300 fue subdividido en los lates IA, 18 y 1 C: por lo cual, no quedaría remanente del lote 1.*

*Dentro del contexto de la citada observación y a través del Escrito s/n presentado en fecha 08/11/24, el suscrito cumplió en presentar la documentación requerida atendiendo las observaciones antes descritas, hecho que se puede advertir en la revisión integral contenida en la **Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU**, sin embargo, por un error involuntario suscitado en la presentación de los documentos, se adjuntó la declaración jurada equivocada, cuando la que debió ser adjuntada es la declaración jurada que a folio uno (01), se adjunta al presente escrito, para que sea calificado conforme a ley, teniendo en cuenta que en aplicación a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del artículo 137.2 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente.*

*En razón a ello señor Alcalde, al tiempo de emitir pronunciamiento sobre el presente recurso, deberá valorarse la presentación de la declaración jurada que a folio uno (01) se adjunta al presente escrito, a fin de proceder a declarar procedente la solicitud de emisión de Constancia de Posesión de Terreno Urbano para la factibilidad de servicios básicos del lote ubicado en la Calle Rimac MZ 30B Lote N° 1C - Sector Junta Vecinal Pascual Alegre, Distrito de Raimondi.*

*(...)"*

Dentro de ese contexto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 218°, numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, la Sub Gerencia de Castro y Desarrollo Urbano, a través del Informe N° 643-2024-MPA-GODU-SGCDU, solicita opinión legal respecto a los medios probatorios presentados por el administrado recurrente, recomendando que el órgano superior encargado de resolver en última instancia pueda emitir un adecuado pronunciamiento, cumpliendo para ello en adjuntar el original de todos;

En cumplimiento a lo antes citado y a través del Informe N° 2866-2024-GODU/MPA de fecha 20 de diciembre del 2024, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano de la entidad Municipal, cumple en remitir todos los actuados adjuntando a ello el Informe N° 021-2024-MPA-GODU-LAHC, así como todos los antecedentes que dieron origen a la resolución objeto de apelación;

De conformidad al artículo 217°, numeral 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

Administrativo General, se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la mencionada ley.

Que, de acuerdo a lo citado y a lo dispuesto en el Artículo 218, numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, se ha establecido que: "(...) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación.

Que, en razón a lo regulado en el numeral 218.2 del citado cuerpo normativo, el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 220 del citado marco normativo, entendemos que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**I. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:**

- **En cuanto a la extemporaneidad advertida en la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024:**

En principio corresponde precisar que de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 218°, numeral 218.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración y recurso de apelación;

En cuanto a ello y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220° del citado marco normativo, se encuentra establecido que:

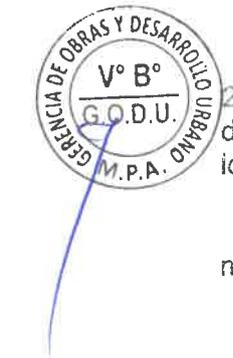
"(...)

**"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico",**

(...)"

Dicho ello es preciso considerar que lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; advirtiéndose con ello, que el administrado ha interpuesto su recurso de impugnación dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la citada normatividad. En consecuencia; es potestad de esta instancia revisar la resolución recurrida;

En el presente caso, el impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

"(...) si vuestra entidad advirtió que presuntamente el recurrente habría presentado el levantamiento de las observaciones fuera del plazo de los 2 días hábiles otorgados, lo que correspondía era resolver en el extremo de tener por no presentada la solicitud, ello en aplicación a lo dispuesto en el numeral 136.4 del TUO de la Ley N° 27444, sin embargo, según se aprecia de lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU, se declaró IMPROCEDENTE, no solo por la presentación extemporánea, lo cual es incorrecto, sino por una evaluación sobre el fondo del asunto el cual era que presuntamente no habría subsanado la observación recaída en la Declaración Jurada presentada (...)"

En cuanto a lo antes señalado cabe precisar que según el acuse de notificación contenido en la Carta N° 149-2024-MPA-GM-GODU-SGCDU, esta fue debidamente notificada el día Miércoles 06/11/24, otorgando un plazo de dos (02) días hábiles para su atención contados desde el día siguiente de su notificación, quiere decir hasta el 08/11/24;

Ahora bien, de la revisión del cargo de presentación del escrito de levantamiento de observaciones ofrecido como medio de prueba por parte del impugnante (CUT N° 36163-2024), se puede apreciar que este cuenta con el sello de recepción de fecha 08 de noviembre del 2024, lo cual permite advertir que fue presentado dentro del plazo otorgado para la subsanación requerida;

Dentro de ese contexto, si bien se tiene que la sola presentación documentaria no determinaría el levantamiento de las observaciones requeridas al administrado, se puede advertir que en el presente caso no habría operado la extemporaneidad señalada como fundamento para la declaración de improcedencia realizada a través de la **Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, muy por el contrario, al haberse considerado tal estado como un fundamento de la improcedencia declarada, ha conllevado a que el citado acto administrativo sea emitido en transgresión al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordante a la transgresión de los numerales 2 y 4 del artículo 3° del mismo marco normativo, a través del cual se busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la constitución y las leyes, a fin de obtener una decisión motivada fundada en derecho;

Concordantemente a ello y de acuerdo con el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, entendemos que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, **es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 9° de la misma ley;**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

Con relación a la motivación, se entiende que todo acto administrativo debe darse en proporción a su contenido y de conformidad al ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que generar certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

En el presente caso y tras los hechos advertidos, se colige que la **Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, se encontraría inmersa dentro de las causales que generan su nulidad de pleno, al haberse considerado un estado de extemporaneidad tal estado como un fundamento de la improcedencia declarada, derecho establecidas en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, específicamente en los artículos: **"(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"**;

En consecuencia, dichos aspectos otorgan una situación jurídica inválida pasible de nulidad, por las transgresiones a los requisitos de validez de todo acto administrativo tal como es el objeto y motivación, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que entendiendo que las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho, resulta necesario señalar que devendría en procedente la pretensión recursal objeto de estudio.

- **En cuanto a no haber subsanado la observación recaída en la Declaración Jurada presentada por el apelante:**

Respecto a la citada pretensión, el administrado mediante el escrito de apelación objeto de estudio, ha manifestado que:

"(...)

*a través de la Carta N° 149-2024-MPA-GM-GODU-SGCDU se me solicitó levantar las observaciones en el plazo de 2 días hábiles en base a los siguiente:*

*1. Modificar el Plano de Ubicación y Localización, Memoria Descriptiva. Declaración Jurada de los Vecinos Aledaños. Declaración Jurada del Solicitante y Solicitud:*

- a) En donde se indica Lote "I". debiendo ser Lote "IC".*
- b) El motivo de la modificación resulta en que el Lote "I" de la Manzana 300 fue subdividido en los lotes IA, 18 y 1 C: por lo cual, no quedaría remanente del lote 1.*

*Dentro del contexto de la citada observación y a través del Escrito s/n presentado en fecha 08/11/24, el suscrito cumplió en presentar la documentación requerida atendiendo las observaciones antes descritas, hecho que se puede advertir en la revisión integral contenida en la **Resolución de Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

*N° 396-2024-MPA/GODU, sin embargo, por un error involuntario suscitado en la presentación de los documentos, se adjuntó la declaración jurada equivocada, cuando la que debió ser adjuntada es la declaración jurada que a folio uno (01), se adjunta al presente escrito*

(...)"

En el extremo del petitorio respecto al error involuntario en el que habría incurrido el recurrente, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan, tal conforme lo establece el Párrafo Primero del artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444;

Sin embargo, de acuerdo al Párrafo Segundo del citado numeral 137.2, se ha dispuesto que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, **LA ENTIDAD MANTIENE LA FACULTAD DE REQUERIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA SUBSANACIÓN DE AQUELLOS REQUISITOS QUE NO HAYAN SIDO SUBSANADOS POR EL ADMINISTRADO O CUYA SUBSANACIÓN NO RESULTE SATISFATORIA**, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

En ese sentido, siendo que a través del Escrito s/n presentado en fecha 08/11/24 (CUT N° 36163-2024), el suscrito cumplió en presentar la documentación requerida, atendiendo la mayor parte de las observaciones descritas en la Carta N° 149-2024-MPA-GM-GODU-SGCDU, y que, a través del presente recurso impugnatorio, el recurrente ha cumplido en adjuntar la declaración jurada notarial obrante a folio uno (01) del escrito de fecha 16 de diciembre del 2024 (CUT N° 40653-2024), mediante el cual señala ser poseionario de un lote de terreno ubicado en CALLE RIMAC MZ. 30B LOTE 01C, corresponde que en aplicación al citado marco normativo, dicho medio probatorio sea admitido y valorado conforme a ley.

Por lo expuesto precedentemente, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de la Opinión Legal N° 657-2024-MPA/GAJ-YVBB de fecha 26 de diciembre del 2024, **OPINÓ** que se declare **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **RAÚL GERARDO ROMERO PERALES identificado con DNI N° 00164663, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, por los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la presente opinión;

Consecuentemente a lo antes resuelto, declárese **NULO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, mediante el cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de emisión de Constancia de Posesión de Terreno Urbano para la factibilidad de servicios básicos, solicitado por el señor Raúl Gerardo Romero Perales, identificado con DNI N° 00164663, para el predio ubicado en la Calle Rímac MZ 30B Lote N° 1C - Sector Junta Vecinal Pascual Alegre, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali.

Ahora bien, atendiendo las citadas recomendaciones, la Gerencia Municipal de esta institución edil, a través del **Memorándum N° 008-2025-GM-MPA de fecha 03 de enero del 2025**, autoriza se proceda a realizar la proyección del acto resolutivo correspondiente declarando **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **RAÚL GERARDO ROMERO PERALES identificado con DNI N° 00164663, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

**ATALAYA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-GM-MPA**

**URBANO N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, de conformidad con los informes adjuntos;

En mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPA/A de fecha 03 de enero del 2024;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **RAÚL GERARDO ROMERO PERALES** identificado con DNI N° **00164663**, **contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, conforme a los fundamentos de hecho y derechos descritos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO N° 396-2024-MPA/GODU de fecha 26 de noviembre del 2024**, mediante el cual se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de emisión de Constancia de Posesión de Terreno Urbano para la factibilidad de servicios básicos, solicitado por el señor Raúl Gerardo Romero Perales, identificado con DNI N° 00164663, para el predio ubicado en la Calle Rímac MZ 30B Lote N° 1C - Sector Junta Vecinal Pascual Alegre, Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali.

**ARTÍCULO TERCERO: REPONER** el procedimiento seguido en el **CUT N° 36163-2024**, al momento de calificación del levantamiento de observaciones de la solicitud de emisión de Constancia de Posesión de Terreno Urbano para la factibilidad de servicios básicos, solicitado por el administrado Raúl Gerardo Romero Perales, encargándosele a la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano su respectiva atención.

**ARTÍCULO CUARTO: ADMITIR** como medio probatorio válido, la declaración jurada notarial obrante a folio uno (01) del escrito de fecha 16 de diciembre del 2024 (CUT N° 40653-2024), que contiene adjunto al recurso de apelación presentado por el administrado RAÚL GERARDO ROMERO PERALES, a través del cual señala ser poseionario del lote de terreno ubicado en CALLE RIMAC MZ. 30B LOTE 01C, a fin de que este sea valorado conforme a ley.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Unidad de Informática y Soporte Técnico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Atalaya ([www.muniatalaya.gob.pe](http://www.muniatalaya.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General, las notificaciones del presente Acto Resolutivo conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA

**Abog. Néstor César Morón Tacunán**  
GERENTE MUNICIPAL

C/c  
ALC  
GM  
GAJ  
GODU  
SG  
Interesado  
ARCHIVO

